



Resolución Directoral

N° 0046 -2022-MTC/21

Lima, 15 FEB. 2022

VISTOS:

El Memorando N° 077-2022-MTC/21.OA e Informe N° 006-2022-MTC/21.OA.PROC.MAET, emitido por el Especialista en Contrataciones del Equipo Funcional de Procesos con la conformidad de la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza de la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado — PROVÍAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada; adscrito al Viceministerio de Transportes; y que tiene como parte de sus funciones promover, apoyar y orientar la recuperación y el mantenimiento de la red vial departamental y vecinal o rural que permita su operatividad permanente, así



como la atención de emergencias de infraestructura de transporte, en el ámbito de sus funciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/21 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el artículo 19 del citado Manual de Operaciones, señala que: *“La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado (...)”*;

Que, el 23 de diciembre de 2021 se convocó la Adjudicación Simplificada N° 46-2021-MTC/21-1 para la ejecución de la obra PAQUETE 3 INSTALACION DEL PUENTE MODULAR DE LA TUNA I Y LA TUNA II EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con un valor referencial de S/ 1 192,568.30 (Un millón ciento noventa y dos mil quinientos sesenta y ocho con 30/100 soles), cuya conducción ha estado a cargo de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial en calidad de órgano encargado de las contrataciones;

Que, la etapa de formulación de consultas y/u observaciones se realizó desde el 24 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022, recibiendo un total de seis (06) cuestionamientos (01 observación - 05 consultas), de los cuales tres (03) de ellos, fueron de carácter técnico referido a los requerimientos técnicos mínimos de la obra, y los tres (03) restantes estuvieron referidos a aspectos administrativos de las bases, según lo detallado en Anexo 1 del Informe N° 006-2022-MTC/21.OA.PROC.MAET;

Que, el 06 de enero de 2022, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial absolvió la totalidad de cuestionamientos e integró las Bases del procedimiento de selección, sin requerir el apoyo y/o autorización del área usuaria respecto a las consultas y observaciones que tenían carácter técnico;

Que, el 11 de enero de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica a través del SEACE, recibiendo un total de diez (10) ofertas;

Que, la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas se encuentra prevista desde el 12 de enero al 11 de febrero de 2022, siendo el otorgamiento de la buena pro el día





Resolución Directoral

11 de febrero de 2022, según el cronograma establecido en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE);

Que, mediante los documentos del Visto, el Especialista en Contrataciones del Equipo Funcional de Procesos con la conformidad de la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21 para la ejecución de la obra PAQUETE 3 INSTALACION DEL PUENTE MODULAR DE LA TUNA I Y LA TUNA II EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, ya que advierte que la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, órgano que estuvo a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 46-2021-MTC/21-1, no habría solicitado la autorización al área usuaria (Gerencia de Intervenciones Especiales) al absolver las dos (02) consultas (las que fueron aclaradas) y una (01) observación (la que fue acogida) que tenían el carácter técnico, debido a que éstas, estaban relacionadas a los Requerimientos Técnicos Mínimos de la obra, con lo cual se habría incumplido con lo dispuesto en la normativa y producido un vicio insubsanable, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa donde se produjo el vicio, **esto es a la etapa de absolución de consultas y observaciones;**



Que, como cuestión previa se debe señalar que la Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21 para la ejecución de la obra PAQUETE 3 INSTALACION DEL PUENTE MODULAR DE LA TUNA I Y LA TUNA II EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, fue convocada con fecha 23 de diciembre de 2021, al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y normas modificatorias, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada;



Que, el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento establece que "*Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario*" (El resaltado es nuestro);



Que, el artículo 89 del Reglamento establece que "*La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76 ...*";

Que, en este sentido, el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento dispone que "*Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el*

requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación" (El resaltado es nuestro);

Que, en el presente caso, se advierte que el participante IBERNOVAS S.A.C, formuló dos consultas referidas a: **1.** La antigüedad del equipamiento estratégico y **2.** Respecto a la definición de obras similares tanto para acreditar la experiencia del ingeniero residente, como la del postor en la especialidad. Asimismo, el citado participante, formuló una observación a las Bases, referida a que no se ha considerado las experiencias adquiridas como ingeniero de seguridad y la obtenida como especialista en seguridad, a través de las cuales, el Órgano encargado de las Contrataciones habría aclarado y acogido el requerimiento técnico mínimo de obra, respectivamente, no habiendo solicitado previa autorización al área usuaria (Gerencia de Intervenciones Especiales), vulnerándose así, lo dispuesto por el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento;

Que, en este sentido, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley, establece que *"El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"** (El resaltado es nuestro);*



Que, sobre el particular, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:



44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..." (El resaltado es nuestro);

Que, en dicho sentido, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera



Resolución Directoral

enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el "TUO de la LPAG", establece: "La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él". En tal sentido, el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, a través del Informe N° 079-2022-MTC/21.OAJ de fecha 11 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración mediante Informe N° 006-2022-MTC/21.OA.PROC.MAET, advierte una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emite opinión favorable en torno a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21, para la ejecución de la obra PAQUETE 3 INSTALACION DEL PUENTE MODULAR DE LA TUNA I Y LA TUNA II EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; bajo la causal "se contravengan normas legales", debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, quien deberá disponer se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, donde se produjo el incumplimiento, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley¹;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

¹ **Artículo 9. Responsabilidades Esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y normas modificatorias; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21, para la ejecución de obra PAQUETE 3 INSTALACION DEL PUENTE MODULAR DE LA TUNA I Y LA TUNA II EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; al haberse vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, transgrediéndose así la normativa de contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

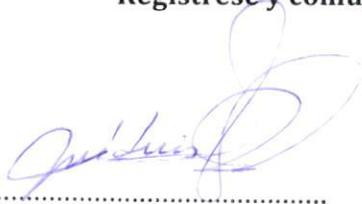
Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, en la Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral al Órgano encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 046-2021-MTC/21.

Regístrese y comuníquese.

Exp. N° 1012124947
BGV/nml


.....
Ing. JOSÉ LUIS PINO CÁRDENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO